



Expediente No. 2023-177

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **RAFAEL ANTONIO VERGARA VIDAL** en contra de **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. FONECA Y OTROS**; informándole que hay actuaciones pendientes por tramitar. Sírvese Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **Del trámite de notificación realizado – por el despacho- para con la parte demandada e integrada.**

Observa el Despacho que, a través de auto de fecha 14 de agosto de 2023 se admitió la presente demanda ordinaria laboral, y se dispuso que a través de secretaría se debía efectuar el trámite de notificación conforme a lo expuesto en la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420 de 2020; revisado el expediente se avizora que, el trámite fue realizado el día 30 de agosto de 2023 y la gestión de notificación cumple con los requisitos señalados en las referidas normas.

En ese orden de ideas, se puede establecer que, la notificación personal para con la demandada, realizada a través de la lectura del mensaje de correo, en los e-mails determinados para notificaciones judiciales, se surtió el día 4 de septiembre de 2023 y el término del traslado finalizaría el día 22 del mismo mes y año, atendiendo la suspensión de términos ACUERDO PCSJA23-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023; sin embargo no fue allegada contestación de demanda, por parte de la demandada FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del FONECA, pues dicho acto procesal no reposa dentro de las documentales del expediente.



Así las cosas, se tendrá notificada personalmente a la demandada FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del FONECA. Así mismo, se tendrá como no contestada la demanda por parte de esta.

2. De la integración a la litis.

2

De otro lado, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, en virtud de que la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electricadora del Caribe S.A. E.S.P.; es necesario vincular a la presente Litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que se le atribuyó el referido Decreto.

La anterior decisión , se notificará a la parte vinculada a través de la secretaría de esta agencia judicial.

3. De la contestación de la demanda

En atención a la notificación efectuada por el despacho, la parte vinculada, ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy, en Liquidación, presentó escrito de contestación de la demanda, dentro del término legal oportuno, sin embargo, el despacho lo estudiará de fondo una vez, se encuentren notificadas todas las partes que integran la litis.

4. Del mandato conferido

Por otra parte, encuentra el Despacho que, en memorial del 15 de septiembre de 2023, contenido del escrito de contestación de la demanda, la Dra. Mónica Suarez Guarnizo, en calidad de apoderada general de Electricaribe S.A ESP en liquidación, otorgó poder a los Dres. María Esperanza Piracón Medina, Alma Rocío Orozco Parodis y Rodrigo Salcedo Rojas, para que representen a dicha entidad.

En lo referente a los poderes presentado, se tiene que, se encuentran conforme lo regulado en el artículo 74 de CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los profesionales del derecho, respectivamente, en los efectos del poder otorgado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION Y FIDUPREVISORA S.A – FONECA** del auto admisorio de la demanda; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **FIDUPREVISORA S.A – FONECA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. María Esperanza Piracón Medina identificada con la C.C. No. 46.660.064 T.P. No. 51.678 del C.S. de la J, a la Dra. Alma Rocío Orozco Parodis, identificada con la C.C. No. 36.622.071 T.P. No. 76.845 del C.S. de la J y al Dr. Rodrigo Salcedo Rojas, identificado con la C.C. No. 8.530.684 T.P. No. 70.742 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la demandada **ELECTRICARIBE S.A ESP EN LIQUIDACIÓN**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que el escrito de contestación de la demanda, presentado por la parte vinculada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION**, en fecha 15 de septiembre de 2023, se estudiará una vez se encuentren notificadas todas las partes que integran la litis, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: INTEGRAR la litis por la parte pasiva con la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la integrada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SÉPTIMO: ADVERTIR a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo del señor RAFAEL ANTONIO VERGARA VIDAL quién se identifica con C.C. 3.755.383, además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

4

OCTAVO: CUMPLIDO lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 48